



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Miércoles, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. Nit. 901.380.949-1
Ejecutado:	Administradora Pública Cooperativa de Servicios Públicos de Puerto Escondido E.S.P. "COOSERPUES E.S.P." Nit. 812007774-1 Municipio de Puerto Escondido Nit. 800096770-7.
Radicado:	23 001 31 03 001 2022 00014 00
Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición y Otros

Surtidas las notificaciones de la demanda, COOSERPUES E.S.P., confiere poder a la abogada Nallyber Alvenis Agudelo y el Municipio de Puerto Escondido nombra como apoderada judicial a la Dra. Lina Marcela Angarita Martínez. El juzgado advierte que, lo anterior se ajusta a los artículos 75 y 76 del C.G.P., por lo que, se reconocerá personería en los términos de Ley.

En escrito que precede, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta renuncia al poder que le habían conferido, lo cual es procedente, por cuanto acompañó soporte de la comunicación enviada al poderdante, conforme lo regula el inciso 4º del artículo 76 del Código general del proceso, correspondiendo al Despacho aceptar su renuncia.

De otro lado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Municipio de Puerto Escondido contra el auto de fecha 03 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 03 de marzo de 2022, esta unidad judicial resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de CARIBERMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP en contra de ADMINISTRADORA PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO ESCONDIDO E.S.P.-COOSERPUES E.S.P.-y MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero: (...).”

El mencionado auto fue notificado por estado el día 04/03/22 y el Municipio de Puerto Escondido fue notificado en fecha 24/10/22, el cual en fecha 27/10/22 presentó recurso de reposición.

Argumentos del Impugnante

La apoderada judicial del Municipio de Puerto Escondido, manifiesta en su escrito que, no hay claridad frente a los deudores de las facturas reclamadas como títulos de recaudo, en virtud a

que, en estas facturas el titular del pago es COOSERPUES, agregando que, no hay evidencia de que el Municipio de Puerto Escondido sea titular, suscriptor o usuario del servicio público que presta Caribemar de la Costa S.A.S E.S.P., ejecutante en el presente proceso.

Afirma además que, el Municipio de Puerto escondido no posee ningún beneficio de manera directa o indirecta y tampoco tiene relación contractual relacionada con el NIC 4553503 (*asignado a la Administradora Publica Cooperativa de Servicios Públicos de Puerto Escondido E.S.P. - COOSERPUES E.S.P.-*) que aparece en las facturas presentadas, por el cual se identifican a los acreedores de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P.

Resalta la recurrente que, la Cooperativa COOSERPUES E.S.P cuenta con capacidad técnica, administrativa y operativa, por lo que, no puede señalarse que el municipio de Puerto Escondido tenga obligaciones solidarias con Cooserpues, puesto que, a juicio de la apoderada, esta cooperativa es la única responsable del pago de las obligaciones aquí cobradas.

Resume entonces que, al no señalar dentro de las facturas relacionadas al municipio demandado cómo deudor; falta un requisito formal del título si se quisiera tener como deudor al municipio de Puerto Escondido.

Por último, deja como interrogante el hecho de que las facturas No. 87121206000846, 87121308005895 y 87121308001783, aparezca el municipio de Puerto Escondido como deudor, porque el NIC 4553503 en esas facturas, tiene como titular de pago a COOSERPUES E.S.P.

CONSIDERACIONES

Los recursos son los medios de defensa que tienen las partes, y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y poder solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.

Pues bien, de las afirmaciones realizadas por la recurrente, procede el Despacho a su verificación, mediante el contenido de las facturas y soportes allegados al expediente, advirtiéndole que, a folio 73 de la demanda se encuentra *Certificado de Entrega de facturas y Ausencia de Reclamación Clientes Oficiales*, en el cual la entidad demandante reconoce que las facturas objeto de demanda ejecutiva, fueron entregadas en las instalaciones de COOSERPUES E.S.P., sin mencionar que hayan sido remitidas igualmente a la Alcaldía Municipal de Puerto Escondido y/o que hayan puesto en conocimiento de la administración Municipal de la presunta situación de deuda creciente presentada por COOSERPUES ESP, para lograr la aplicación del principio de solidaridad que reclama la ejecutante entre ambos demandados.

De igual forma, se puede verificar de las facturas anexas, que estas reportan como titular de pago solo a COOSERPUES ESP, por lo que, se puede deducir que la solidaridad en el pago alegada por la ejecutante deviene de lo que ella menciona en el hecho sexto como que al “*MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO también le asiste responsabilidad en el asunto ya que como entidad*

territorial debe garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios así este los preste de manera directa o indirecta a través de una comunidad organizada o un particular y es competente para ejecutar estrategias que resuelvan problemáticas presentadas con los mismos. Dicha responsabilidad se hace más relevante y necesaria cuando se trata de servicios públicos como el de acueducto y alcantarillado, el cual requiere de una mayor diligencia por cuanto es un servicio público que tiene una conexión directa con el recurso natural que más necesidades permite satisfacer: el agua”, sin embargo, no se puede verificar que la administración Municipal haya tenido conocimiento de esta supuesta irregularidad del pago por parte de Cooserpues ESP o que ello sea el sustento de una obligación contractual.

Del Certificado de existencia y representación de Cooserpues ESP, se registra su objeto social como, administradora del servicio de agua y el registro de patrimonio, lo que per se advierte la facultad de manejo de recursos, que indican ésta es la encargada del pago de sus gastos de administración para el giro normal de sus actividades, en la cual se encuentra el pago por la prestación del servicio de energía.

En este orden de ideas y de la verificación documental, encuentra el Despacho acertados los reparos de la recurrente a favor del Municipio de Puerto Escondido, por lo que, el Despacho procederá a revocar parcialmente el auto del 03/03/22 en el entendido de no tener al Municipio de Puerto Escondido como sujeto pasivo de la acción ejecutiva impetrada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

RESUELVE

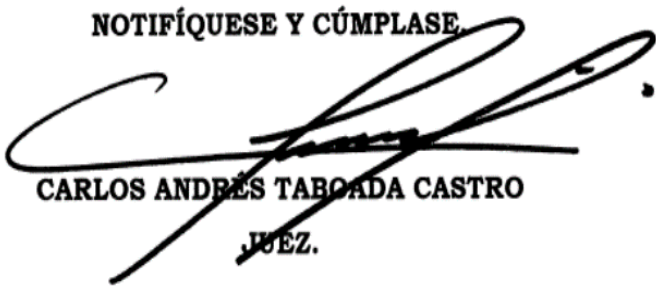
PRIMERO: RECONOCER a la Dra. LINA MARCELA ANGARITA MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.926.801 y portadora de la tarjeta profesional No. 275088, como apoderada judicial del Municipio de Puerto Escondido, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE al demandado Administradora Publica Cooperativa de Servicios Públicos de Puerto Escondido E.S.P. “COOSERPUES E.S.P.” Nit. 812007774-1, notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso; y, **RECONOCER** a la Dra. Nallyber Alvenis Agudelo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.904.745 y portadora de la tarjeta profesional No. 250.757, como apoderada judicial de la antedicha accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que hace la Dra. Mónica Padilla Bravo del poder que le había conferido el demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REPONER PARCIALMENTE el numeral primero del auto de fecha 03 de marzo de 2022, en el sentido de, **NEGAR** el mandamiento de pago en contra del Municipio de Puerto Escondido, dentro del presente proceso, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ANDRÉS TABOADA CASTRO
JUEZ.